

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 322

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00064-00
ACTOR: GLORIA ELSY HURTADO MONTENEGRO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora GLORIA ELSY HURTADO MONTENEGRO a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral a fin que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR a reajustar la asignación mensual de retiro que devenga por sustitución del extinto AG LONDOÑO QUINTERO RODRIGO.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente visible a folio 12, se observa que el último lugar donde el señor (F) LONDOÑO QUINTERO RODRIGO prestó sus servicios fue en la estación Cascajal – DEVAL del Municipio de Buenaventura – Valle, según se desprende de hoja de servicios N° 6393289 expedida por la Jefe Unidad Hojas de Servicios de la Dirección de Recursos

Humanos; información que fue ratificada por el apoderado judicial en el acápite de "III. SITUACION FACTICA" numeral 13 (fl. 23)

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (V).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

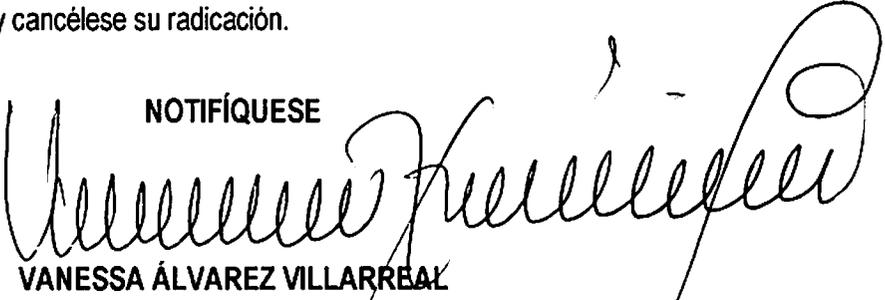
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora GLORIA ELSY HURTADO MONTENEGRO a través de apoderado judicial contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 8 a m

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

¹ **Art.168.** Falta de jurisdicción o de competencia En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 320

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00067-00
ACCIONANTE: FRANCIMY ÁLVAREZ DE URIBE Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora FRANCIMY ÁLVAREZ DE URIBE Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 15 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 74)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras FRANCIMY ÁLVAREZ DE URIBE, GLORIA MADAY URIBE ALVAREZ, y los señores WILLINGTON APONTE URIBE, ALFONSO APONTE MALAVERA y MARLON APONTE URIBE, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO, y
- c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

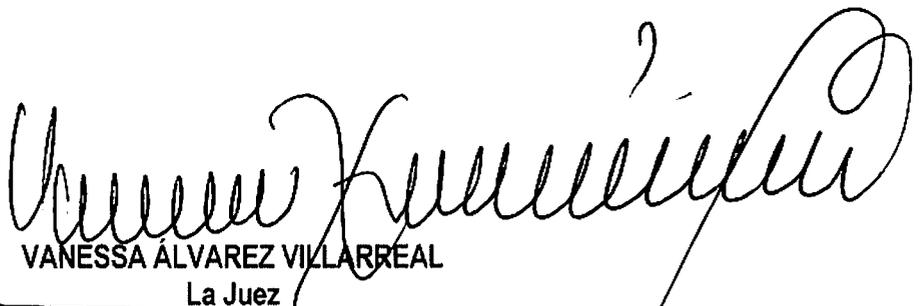
4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora DIANA KATHERINE RUIZ JASPI identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.071.743 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 319

Santiago de Cali veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.	76001-33-33-012-2018-00068-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	NIDIA MARIA FLOREZ ARIAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora NIDIA MARIA FLOREZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3-5)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 14-17)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NIDIA MARIA FLOREZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

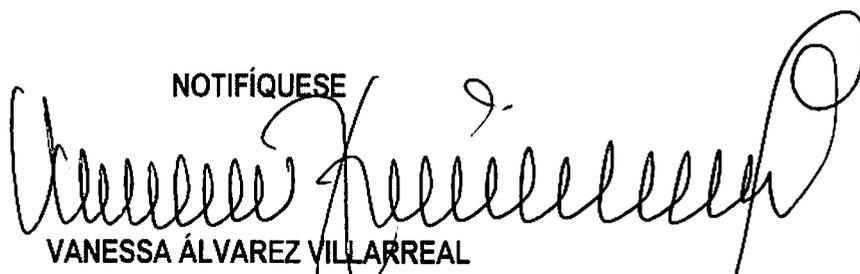
5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No 49 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 321

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Mediante auto No. 152 del 27 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora modificará tanto la demanda como el memorial poder, determinando claramente cuál era el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad y cual o cuales eran las entidades demandadas. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora corrigió la demanda señalando que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad es el ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el día 04 de agosto de 2016, igualmente aportó el memorial poder otorgado en el mismo sentido del escrito de subsanación. Indicó además, que se demandaba únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores

funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

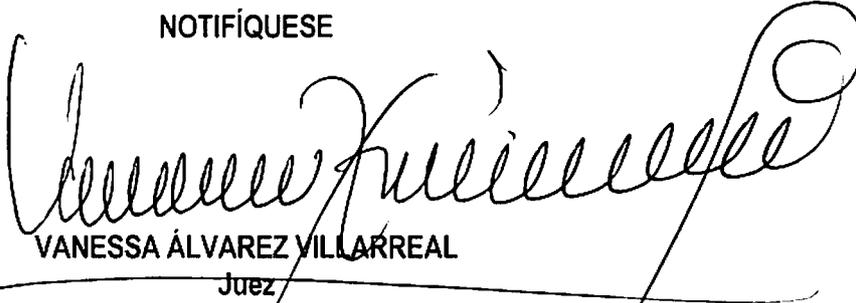
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196,

indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 96 del expediente.

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 493

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEDER EDILSON IBARRA MOSQUERA
DEMANDADO: NACION- MON DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00498

Obra a folios 96 y 98, los oficios No. DJ-18-334 Y.M.G. y DJ-18-367 Y.M.G. del 13 y 16 de abril respectivamente, radicados ante la oficina de apoyo judicial, a través de los cuales la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficios del 13 y 16 de abril de 2018, visibles a folios 96 y 98 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 96 del expediente.

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 493

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEDER EDILSON IBARRA MOSQUERA
DEMANDADO: NACION- MON DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00498

Obra a folios 96 y 98, los oficios No. DJ-18-334 Y.M.G. y DJ-18-367 Y.M.G. del 13 y 16 de abril respectivamente, radicados ante la oficina de apoyo judicial, a través de los cuales la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficios del 13 y 16 de abril de 2018, visibles a folios 96 y 98 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 495

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO AREVLO CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de enero de 2018, a través de la cual ADICIONA el numeral 5 de la sentencia No. 145 del 14 de octubre de 2016, proferida por este Despacho en el sentido de que los descuentos y recobros que por conceptos de aportes efectuó la entidad respecto de los nuevos factores incluidos y que en su momento no cotizaron al sistema, deberán ser actualizados mediante cálculo actuarial, y confirmó en todo lo demás la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 494

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00005
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 102 a 109 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 45 del 7 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 45 del 7 de marzo de 2018 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 Abril de 2018
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 323

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00069-00
ACCIONANTE: MARY ESPERANZA CABRA GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARY ESPERANZA CABRA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación del servicio fue en la Institución Agustín Nieto Caballero del Municipio de Cali (fl. 88)

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución No. RDP 038950 del 12 de octubre de 2017² procedían los recursos de reposición y apelación, del primero no se hizo uso y la

¹ Vinculada a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali como docente provisional, grado 8 del escalafón.

² Folios 61 y 62

apelación se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., según se desprende de la Resolución N° RDP 047923 del 22 de diciembre de 2017 (fl. 67).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – reconocimiento pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARY ESPERANZA CABRA GARZON contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

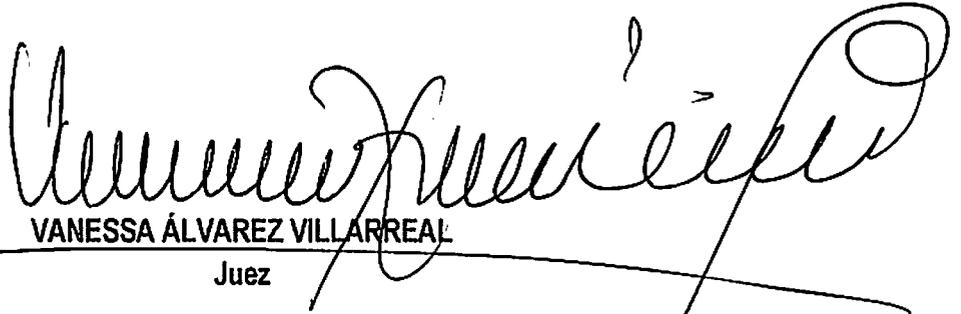
b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MANUEL SANABRIA CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.068.058**, portador de la Tarjeta Profesional No. **90.682** del C.S de la J, para que

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 325

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Radicación: 2017-00276-00
Demandante: MARIA NELFY RIOS FRANCO Agente Oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandado: EPS MEDIMAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO

Por auto de fecha 9 de abril de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 136 del 4 de abril de 2018, por medio de la cual devolvió el expediente a fin de que se adelantara nuevamente el trámite incidental garantizando el derecho de defensa y debido proceso del encartado, por vía de una debida notificación de las actuaciones surtidas en el mismo, en razón a que la sanción impuesta al Presidente de MEDIMAS EPS doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, cuando debió haberse acudido a la dirección de correo personal /institucional de aquel. En tal virtud, se requirió al mentado funcionario para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, diera cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017. (fl. 106).

En la misma providencia se indicó que las notificaciones de las decisiones adoptadas en el presente trámite se harían personalmente a la entidad demandada MEDIMAS EPS a la dirección Avenida 2ª Norte # 8N – 71, Sede Cali, de conformidad con la información proporcionada por un agente de esa entidad a través de la línea de atención nacional 01 8000 120 777, donde manifestaron que en ese momento la entidad no estaba recibiendo notificaciones a través de correo electrónico, y que las notificaciones judiciales debían radicarse físicamente en la entidad, en este caso, en la sede de Santiago de Cali¹.

Teniendo en cuenta que la notificación de la anterior providencia no pudo realizarse en la dirección antes anotada, por cuanto, según lo manifestó la encargada de correspondencia de la entidad demandada de esta ciudad, las notificaciones judiciales debían enviarse al correo electrónico de la entidad o físicamente a la sede principal en la ciudad de Bogotá, Autopista Norte # 95-11, de conformidad con el informe presentado por el Asistente Administrativo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali Sección de Reparto y Notificaciones, obrante a folio 110 del expediente, el Despacho a través de la secretaria procedió a realizar la notificación a la dirección informada, enviando copia de la providencia por medio de correo certificado. (fl. 113).

¹ Comunicación telefónica realizada por el Despacho el día 9 de abril de 2018 a las 2:15 de la tarde, siendo atendidos por el Agente Alejandro Ospina, quien proporcionó la información referida.

La accionada recibió la correspondencia el 18 de abril de 2018, según se observa a folio 114, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna frente al cumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual se abrirá el incidente de desacato en contra del Presidente de Medimas EPS doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA.

En consecuencia se,

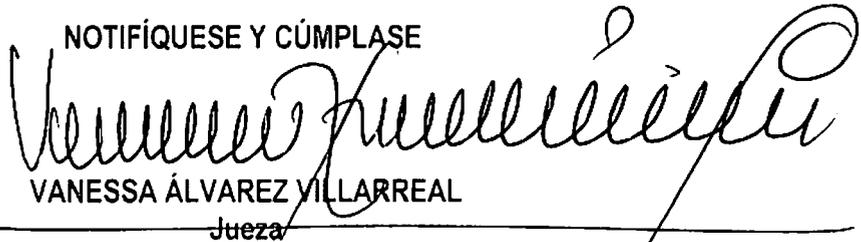
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 491

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00210-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

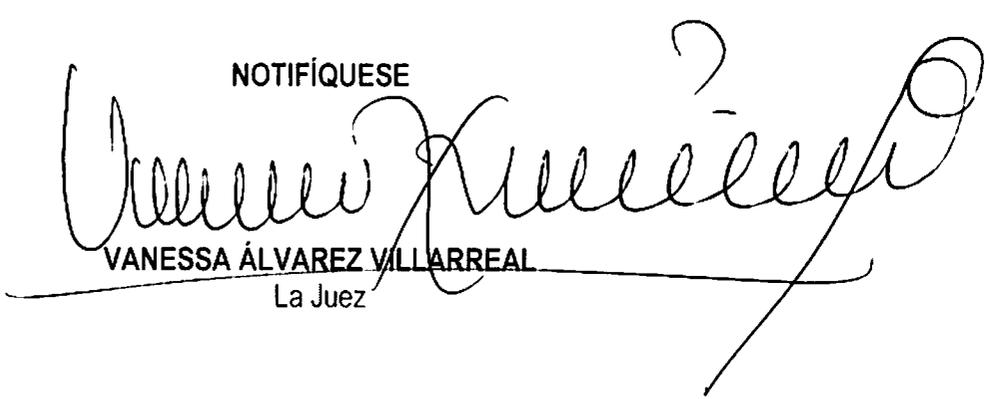
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.735.335 y Tarjeta Profesional No. 256.399 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 1053 y 1052 del cuaderno No. 2, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 489

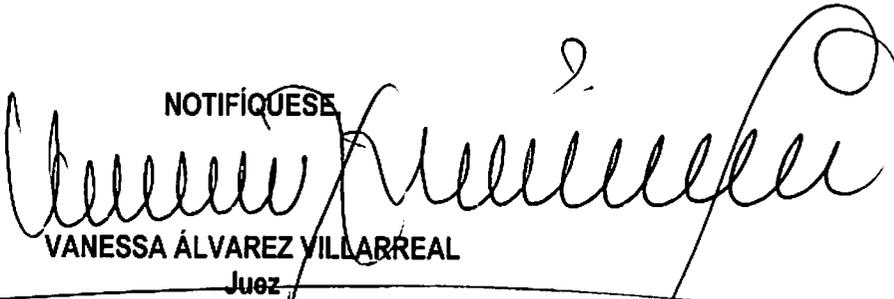
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00464-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO MEJIA SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de marzo de 2018, a través de la cual se modifica el efecto suspensivo en que se concedió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1314 del 27 de noviembre de 2017,

En consecuencia de lo anterior, se tramitará en el efecto diferido, una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 049 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 490

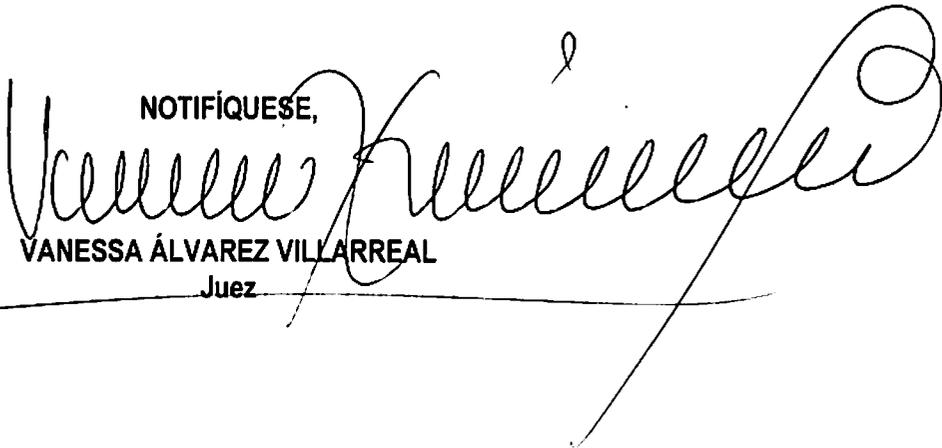
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR GALLEGO MARTINEZ
DEMANDADO: EMCALI E.IC. E.S.P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de febrero de 2018, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 372 del 26 de abril de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó mandamiento de pago en favor del señor EDGAR GALLEGO MARTINEZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- E.I.C.E E.S.P

Una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 316

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00077-00
DEMANDANTE: MARCOS TRUJILLO CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos**, con sede en Bogotá D.C.¹, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **MARCOS TRUJILLO CASTILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **MARCOS TRUJILLO CASTILLO** actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor AG (RA) **MARCOS TRUJILLO CASTILLO** se le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución N° 4820 del 18 de agosto de 1983 a partir del 30 de julio de 1983 en cuantía del 74%.
- Que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

¹ En virtud de la Agencia Especial designada mediante auto del 09 de febrero de 2018 (fl. 20).

- Que a través de derecho de petición del 24 de julio de 2017 se solicitó a CASUR se reajustara y se pagara las diferencias que resulten del IPC dejado de pagar en debida forma de los años 1997 a 2004.
- Que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio N° 01524-201716652 del 02 de agosto de 2017 negó la solicitud y manifestó la posibilidad de conciliar el derecho reclamado.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Petición elevada por el accionante el 24 de julio de 2017, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – *fls. 2 y 3 del expediente-*.
- ◇ Copia simple del Oficio N° E-01524-201716652-CASUR del 02 de agosto de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls 4 y 5 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios N° 0664 del 30 de junio de 1983 perteneciente al señor MARCOS TRUJILLO CASTILLO expedida por la Policía Nacional. – *fl. 6 -*
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 4820 del 18 de agosto de 1983, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) MARCOS TRUJILLO CASTILLO - *fl. 7 y 8 del expediente-*.
- ◇ Copia simple certificación emitida por el Servidor Público – CITSE de CASUR – *fl. 9 -*
- ◇ Certificación del Comité de Conciliación N° 77839 de la entidad convocada, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor y sus anexos –*fls. 36 a 46 del expediente-*.

Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 194 Judicial I Administrativo citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 23 de marzo de 2018, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

"(...) La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. en ejercicio de sus facultades, de conformidad con certificación que aporto en un (1) folio suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, consta que en sesión del día 15 de marzo de 2018, se sometió a consideración la presente solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor MARCOS TRUJILLO CASTILLO, lo anterior consta en el acta No. 04 de 2018, que

previo estudio de la liquidación de marzo de 2018. que se incorpora como anexo del acta, una vez realizado el estudio de las pretensiones, antecedentes y analizar el caso en concreto la decisión del mismo ES CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Se presenta propuesta por el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002 estableciendo que el grado del retirado es AGENTE. Se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es \$4.846.890. el 75% de indexación en valor de \$404.585. La suma total de la oferta es \$5.251.475, valor al que se le aplican los descuentos CASUR Y Sanidad por \$401.970, para un neto a pagar de \$4.849.505, y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$134 862 aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 24 de julio de 2013. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$86.555 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$1.650.530, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal”.

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad².

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante MARCOS TRUJILLO CASTILLO y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad

² Ver a folio 33 reverso.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos Judicial I reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor MARCOS TRUJILLO CASTILLO conforme al índice de precios al consumidor para el año 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

"(....)

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor MARCOS TRUJILLO CASTILLO, le otorgó poder al doctor DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folio 25 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 4820 del 18 de agosto de 1983, se reconoció la asignación de retiro al señor AG (R) MARCOS TRUJILLO CASTILLO; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 24 de julio de 2017, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió su petición mediante oficio del 02 de agosto de 2017.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995⁴, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente, la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **24 de julio de 2013**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **24 de julio de 2017**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 23 de marzo de 2018.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

⁴ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor MARCOS TRUJILLO CASTILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, que consta en el acta de fecha 23 de marzo de 2017, suscrita en la ciudad de Bogotá, ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor MARCOS TRUJILLO CASTILLO conforme al I.P.C. para el año 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **24 de julio de 2013**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$ 4.846.890, el 75% de la indexación que corresponde a \$ 404.585 para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$ 5.251.475, previo descuento por Sanidad por la suma de \$ 185.830 y CASUR por valor de \$ 216.140 para un valor total final a pagar de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$4.849.505)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá e igualmente expídase copia a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 503

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00297
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: LOURDES PARDO VARGAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 209 a 210 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 57 del 20 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

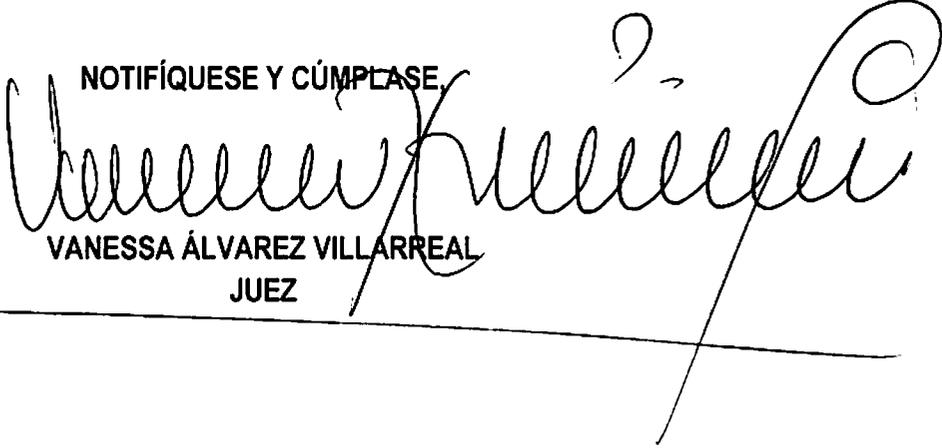
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 57 del 20 de marzo de 2018 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 Abril de 2018
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 318

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00342-00
ACCIONANTE: HUGO ANGEL PARRA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor HUGO ANGEL PARRA Y OTROS demanda la nulidad parcial del Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 "Por el cual se asciende a unos Oficiales de las Fuerzas Militares", por cuanto no se lo incluyó dentro del grupo de oficiales de las Fuerzas Militares ascendidos al grado de teniente coronel; así como de la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual fue retirado del servicio en forma temporal con pase a reserva por llamamiento a calificar servicios.

Revisada la demanda, se advierte que carece varios requisitos formales para su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Debe aportar copia integra de los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**, teniendo en cuenta que los actos cuya nulidad se pretende fueron aportados en medio magnético **sin las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación**, lo cual se hace necesario para efectos de establecer la caducidad del medio de control ejercido.
2. Acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial, exigida previo a la presentación de la demanda cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, en el que se reclama la nulidad del acto de retiro del servicio, el reintegro del actor y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir.
3. Como quiera que el poder se otorgó por el señor HUGO ANGEL PARRA en nombre propio y en representación de sus hijas KAREN TATIANA y LUCIANA, debe aportar el Registro Civil de Nacimiento de aquellas a fin de constatar la calidad con la que actúa, toda vez que éstos no fueron aportados con la

demanda. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

...3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

4. Como quiera que el poder se otorgó por el señor HUGO ANGEL PARRA en nombre propio y en representación de sus hijas KAREN TATIANA y LUCIANA, para demandar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, debe el actor aclarar si éstas también son parte demandante, como quiera que en la demanda no fueron mencionadas.

5. Finalmente, es preciso que la parte actora estime razonadamente la cuantía conforme lo ordena el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda deberá contener una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 157 de la misma ley, toda vez que la cuantía establecida en la penúltima página de la demanda no se ajusta a lo establecido en dichas disposiciones.

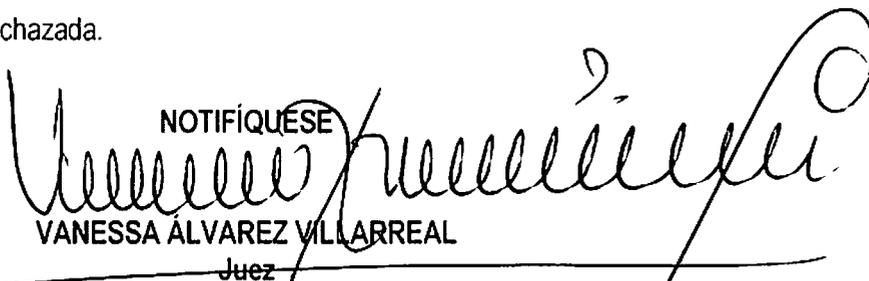
Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los aspectos mencionados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor HUGO ANGEL PARRA Y OTROS, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 377

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: RODRIGO POSADA CASAS FRANCO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que ésta debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad, el señor RODRIGO POSADA CASAS FRANCO demanda la nulidad de la Resolución No. 000000510780317 del 16 de junio de 2017 y de la orden de comparendo único nacional No. 76001000000012585616 del 4 de mayo de 2017.

Se advierte al respecto, que la demanda carece de varios requisitos formales que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Debe otorgarse un nuevo poder con el lleno de los requisitos formales en el cual conste claramente la parte demandada, ya que el allegado con posterioridad a la presentación de la demanda omitió ese requisito.
2. La demanda debe indicar de manera expresa cuál es la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y contener "*la designación de las partes y sus representantes*", pues en la misma no se identificó de manera expresa la autoridad que expidió los actos en cuestión ni la entidad contra quien se dirigen las pretensiones. es decir, la parte demandada.
3. También debe determinar con claridad los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, pues los narrados en la demanda no son claros. Artículo 162 numeral 3 *ibidem*.
4. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que en principio se pide la nulidad de la Resolución No. 000000510780317 del 16 de junio de 2017 y en el acápite de "petición" se pide además la nulidad de la orden de comparendo único nacional No. 76001000000012585616 del 4 de mayo de 2017, además, en los hechos de la demanda numerales 4 y 6, se alega la expedición irregular de la Resolución No. 00000445004018 del 27 de octubre de 2015 y la orden comparendo No.

760010000000125844473, por falsa motivación y violación del debido proceso, no obstante, no se pidió su nulidad.

Por tal motivo, la parte actora deberá indicar con claridad las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión los actos administrativos a enjuiciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 *ibidem*, en concordancia con el artículo 163 de la misma norma.¹

5. La demanda contiene únicamente la enunciación de las normas violadas pero no el concepto de violación de las mismas, el cual **debe** explicarse cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar copia íntegra de todos los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, teniendo en cuenta que de la Resolución No. 000000510780317 del 16 de junio de 2017, cuya nulidad se pretende, no fue aportada con la demanda.

7. Igualmente, debe aportarse la demanda en medio magnético y todos los traslados de la demanda y sus anexos completos, toda vez que el actor allegó documentos con posterioridad a la presentación de la misma sin los traslados correspondientes. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

8. Ahora bien, considera el Despacho que si bien, la parte demandante interpone demanda de Nulidad Simple para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, de la lectura de la demanda y la solicitud de medida cautelar se infiere que lo pretendido por el actor refleja un restablecimiento automático del derecho, como es la entrega provisional de un vehículo que al parecer se encuentra inmovilizado, la exoneración del pago del servicio de parqueadero y grúa, levantamiento de la medida de suspensión de la licencia de conducción del actor y devolución efectiva de su licencia de conducción, lo cual sólo sería procedente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, estima el Despacho que si las pretensiones de la demanda conllevan a un restablecimiento automático del derecho, la parte actora deberá:

i) Adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y cumplir los presupuestos procesales establecidos en los artículos 160 y siguientes de la misma ley;

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

- ii) adecuar las pretensiones indicando claramente el restablecimiento del derecho pretendido;
- iii) estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 *ibidem*;
- iv) acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la misma ley, consistente en la conciliación extrajudicial;
- v) acreditar la interposición de los recursos que fueren obligatorios contra los actos administrativos acusados, acorde con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 161 *ibidem*, en caso de que fueran procedentes.
- v) Aportar los traslados de la demanda y sus anexos completos.

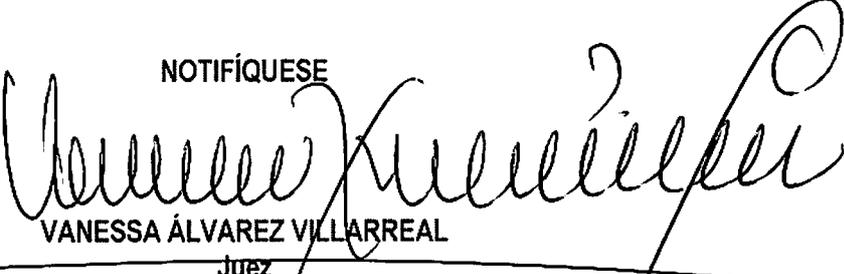
Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías anotadas anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor RODRIGO POSADA CASAS FRANCO, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 498

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LAUREANO DAVID ERAZO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

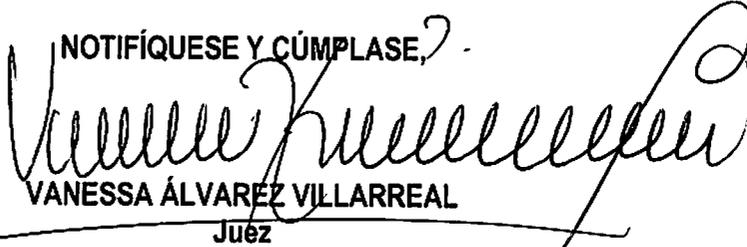
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 58 del 20 de marzo de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el TREINTA (30) de MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15) PM,** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ?


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 497

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2014-00497-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MONTES CASTRO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

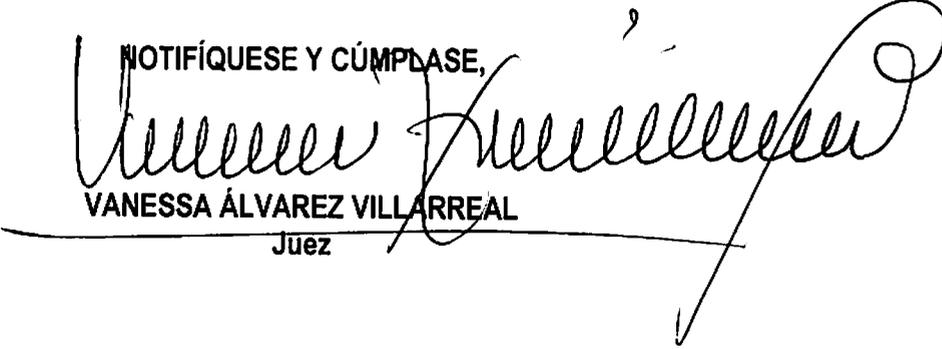
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 63 del 20 de marzo de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el TREINTA (30) de MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30) PM.**, en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 501

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00317-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARZON GARRIDO
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NCIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de febrero de 2018, a través de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1155 de octubre 16 de 2014, proferido por este Despacho por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 500

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA LILIANA OSPINA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 49 del 20 de marzo de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

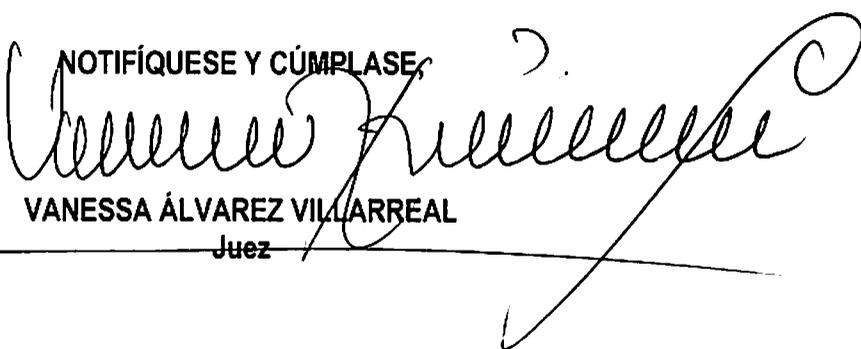
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **TREINTA (30) de MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DOS DE LA TARDE (2:00) PM**, en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. Paola Andrea Ibáñez Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y portadora de la T.P. No. 134.107 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el memorial visible a folión 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 326

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00349-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: GERMAN POPO MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS.

A través de Auto Interlocutorio No. 184 del 23 de febrero de 2016 este Despacho dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., decisión que fue revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2018, en la que señaló que no existía impedimento alguno para admitir el llamamiento en garantía formulado por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. a la aseguradora MAPFRE S.A. por lo que ordenó proveer sobre su admisión.

En razón a lo anterior se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1507113004895, cuyo tomador es GIT MASIVO S.A, con Nit. 9000993109.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa de METROCALI S.A, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A y LEASING BANCOLOMBIA, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia las lesiones que padeció la señora ARIELA SANDOVAL LADDO el día 26 de febrero del año 2014.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, radican en que el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. adquirió con la citada compañía aseguradora la póliza de

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

responsabilidad Civil No. 1507113004895, con vigencia desde el 20 de noviembre de 2013 al 19 de noviembre de 2014, amparando *“cualquier siniestro que tuviera su causa en la Responsabilidad Civil de GIT MASIVO S.A. donde con el autobús de placas CVW 003 se hayan causado daños a terceros, muerte o lesiones a una o más personas.”* (fl. 2 del cuaderno No. 2)

De la revisión de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 1507113004895², se observa que figura como tomador el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A y como asegurado y beneficiario LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, que la misma fue expedida el 22 de noviembre de 2013, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 20 de noviembre de 2013 al 19 de noviembre de 2014.

Que inicialmente esta Juzgadora consideró que el llamamiento realizado por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A era improcedente, por cuanto el tomador de la póliza lo hace amparando los riesgos que pesan sobre el patrimonio de LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO; no obstante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca aclaró que en esta etapa solo deben ser estudiados los aspectos formales del llamamiento, esto es, los parámetros establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como también que se haya formulado dentro del término legal para ello, presupuestos que se cumplen en el presente caso.

Adicionalmente el Ad-quem manifestó respecto a la póliza que:

“debe precisarse que el GIT MASIVO es el tomador de la misma, y el asegurado y beneficiario es la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo lo anterior soporte jurídico en el contrato de arrendamiento leasing financiero celebrado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, en calidad de “EL LOCATARIO”, en el que se dispuso que este último era el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con los bienes entregados en arrendamiento financiero leasing, y que para efecto, debía tomar pólizas de seguro en las que el único beneficiario fuera LEASING BANCOLOMBIA; quien a su vez, en el evento de ser condenada en un proceso judicial por daños a terceros el GIT MASIVO debía reembolsarle lo que por los perjuicios reclamados hubiera pagado, así como por intereses, costas, gastos de defensa y similares. Que de los valores a cargo de EL LOCATARIO, es decir GIT MASIVO se restaría lo que la aseguradora hubiera pagado por el mismo concepto a favor de LEASING BANCOLOMBIA.

Por tanto, en virtud de las estipulaciones de dicho contrato, es claro entonces para este Tribunal, que debía admitirse el llamamiento en garantía en cuestión, pues se encuentra demostrada la existencia de una relación contractual entre GIT MASIVO S.A. y la aseguradora MAFRE S.A. en virtud de la cual se pueda derivar, prima facie, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso de acuerdo con la

² visible a folios 6 del presente cuaderno

póliza No. 1518110900093 expedida el 12 (sic) de noviembre de 2013, tomada por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, en virtud del contrato de arrendamiento leasing financiero celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A."

Así las cosas, y atendiendo las consideraciones expuestas, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado, como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

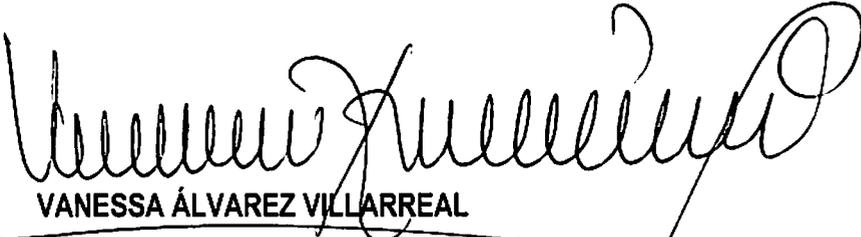
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. identificada con Nit. 9000993109, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 496

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-000128
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO OREJUELA SARRIA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)*

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

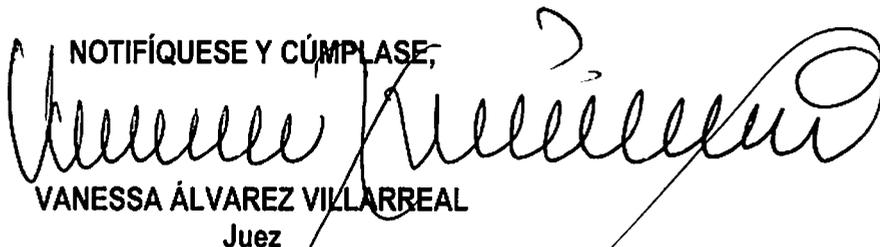
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 61 del 20 de marzo de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el TREINTA (30) de MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DOS DE LA TARDE (2:00) PM** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 492

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CHIRTIAN CAMILO TROCHEZ TABARES
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

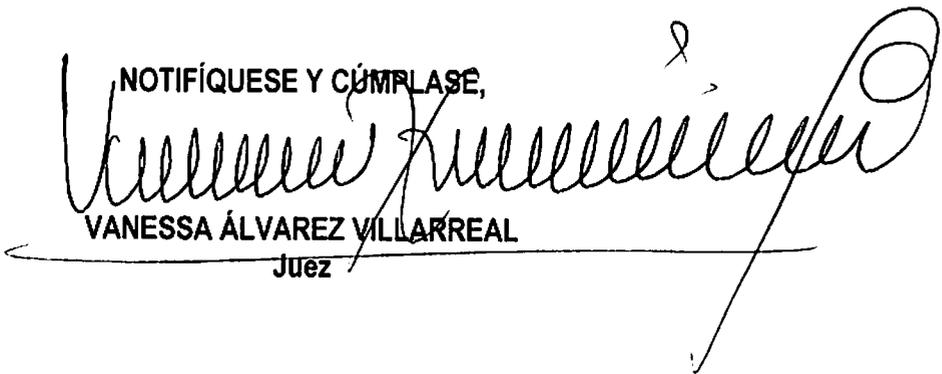
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 55 del 20 de marzo de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **TREINTA (30) de MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DOS DE LA TARDE (2:00) PM**, en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 324

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	GUSTAVO JULIÁN OREJUELA MICOLTA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante providencia No. 284 del 11 de abril de 2018, se inadmitió la presente demanda y se otorgó a la parte actora un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto, para que subsanará las inconsistencias señaladas, consistente en modificar el escrito de demanda respecto a la narración de los hechos en que funda el incumplimiento, determinando la autoridad que considera incumplió el Acuerdo No. 156 de 2006, efectuar una relación de las pruebas que pretende hacer valer en el asunto y la manifestación de no haber presentado otra demanda con los mismos hechos.

En dicho auto se hizo la advertencia que de no corregirse las anomalías anteriormente anotadas se rechazaría la demanda, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como se observa de la constancia secretarial visible a folio 27 del expediente.

En efecto, evidencia el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

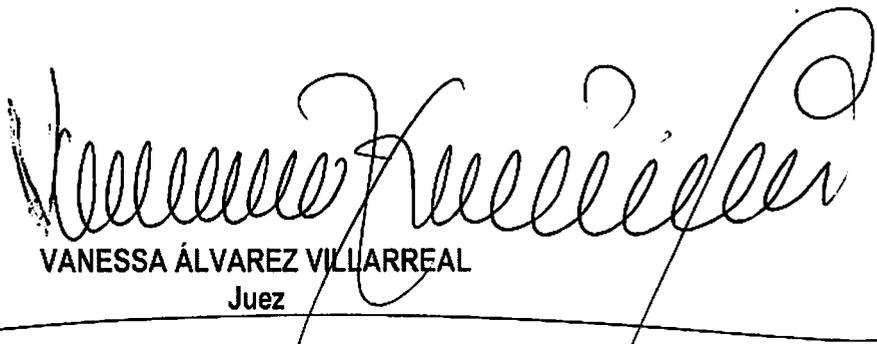
¹ "Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8. salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Acción de Cumplimiento instaurada por el señor GUSTAVO JULIÁN OREJUELA MICOLTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de abril de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--